



PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE:	SRE-PSD-50/2021
PROMOVENTE:	MOVIMIENTO CIUDADANO
PARTES INVOLUCRADAS:	LAURA PATRICIA CONTRERAS DUARTE Y OTRO
MAGISTRADO PONENTE:	LUIS ESPÍNDOLA MORALES
MAGISTRADO ENCARGADO DEL ENGROSE:	RUBÉN JESÚS LARA PATRÓN
SECRETARIO:	DAVID PALOMINO HERNÁNDEZ
COLABORÓ:	SAID ESTREVER RAMOS

Ciudad de México, a veinticuatro de junio de dos mil veintiuno¹.

SENTENCIA, que determina la **inexistencia** de la infracción consistente en uso indebido de recursos públicos, atribuida a Laura Patricia Contreras Duarte, entonces candidata a diputada federal por el principio de mayoría relativa por el 06 distrito electoral en el estado de Chihuahua, postulada por el Partido Acción Nacional, así como la **inexistencia** de la misma conducta, atribuida al Ayuntamiento del municipio de Chihuahua.

GLOSARIO

¹ Las fechas mencionadas en la presente sentencia deben entenderse referidas al año dos mil veintiuno, salvo manifestación expresa en contrario.

Autoridad instructora o Junta Dis	06 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Chihuahua
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Denunciante o promovente	Movimiento Ciudadano
INE	Instituto Nacional Electoral
Ley Electoral	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley Orgánica	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
Partes involucradas o denunciadas	Laura Patricia Contreras Duarte y Ayuntamiento del municipio de Chihuahua
Denunciada o entonces candidata	Laura Patricia Contreras Duarte
Sala Especializada	Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Suprema Corte	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Unidad Especializada	Unidad Especializada para la Integración de los Expedientes de los Procedimientos Especiales Sancionadores de esta Sala Regional
UTCE	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral

ANTECEDENTES

1. **1. Proceso electoral federal 2020-2021.** El veintiséis de agosto de dos mil veinte, el Consejo General del INE aprobó el acuerdo INE/CG218/2020², relativo al plan integral y calendario del proceso electoral federal 2020-2021, entre cuyas fechas destacan³:

Inicio del proceso	Periodo de precampaña	Periodo de intercampaña	Periodo de campaña	Jornada electoral
7 de septiembre de 2020	23 de diciembre al 31 de enero	1 de febrero al 3 de abril	4 de abril al 2 de junio	6 de junio

2. **2.Escrito de queja⁴.** El doce de abril, el promovente denunció a Laura Patricia Contreras Duarte, entonces candidata a diputada federal por el principio de mayoría relativa por el 06 distrito electoral federal en el estado de Chihuahua, por el Partido Acción Nacional, así como al Ayuntamiento del municipio de Chihuahua, por el presunto uso indebido de recursos públicos.
3. Lo anterior, con motivo de la difusión de un video en el perfil de *Facebook* de la citada candidata, en el que refiere haber gestionado con el referido municipio, la reparación de una luminaria.
4. **3. Recepción y remisión de la queja.** El trece de abril, el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del INE en Chihuahua tuvo por recibida la queja, la cual remitió a la autoridad instructora mediante oficio INE-JLE-CHIH-600-2021.

² Consúltase la página oficial del INE en la liga electrónica:

<https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/handle/123456789/114434>.

³ Consultable en: <https://www.ine.mx/voto-y-elecciones/calendario-electoral/>

⁴ Visible en las fojas 8 a 13 del expediente.

5. **4. Radicación.** En esa misma fecha, la autoridad instructora tuvo por recibido el escrito de queja, lo radicó con la clave alfanumérica JD/PE//MC/06JD/CHIH/PEF/4/2021, reservó su admisión y ordenó diversas diligencias preliminares de investigación.
6. **5. Desechamiento.** El veinte de abril, la autoridad instructora desechó de la queja porque consideró que había quedado sin materia, al no haber localizado el video denunciado en la red social de *Facebook* de la entonces candidata.
7. **6. Recurso de revisión ante la Sala Superior.** El veintitrés de abril, el promovente impugnó el desechamiento de su queja, lo cual originó el expediente SUP-REP-149/2021. El cinco de mayo, la Sala Superior dictó la resolución correspondiente en la que consideró que el promovente sí había aportado elementos suficientes para la investigación en el asunto, por lo que ordenó a la autoridad instructora que, de no advertirse alguna causa manifiesta de improcedencia, la admitiera a la brevedad posible, y continuara con las diligencias respectivas.
8. **7. Acuerdo de diligencias de investigación.** El diez de mayo, la autoridad instructora tuvo por recibido el expediente y ordenó diversas diligencias de investigación.
9. **8. Admisión, emplazamiento, audiencia y remisión del expediente.** Una vez concluidas las diligencias de investigación, el treinta y uno de mayo se admitió a trámite la queja y se ordenó el emplazamiento de las partes a la audiencia de pruebas y alegatos.
10. Al advertir de oficio irregularidades en el acuerdo de emplazamiento, el uno de junio la autoridad instructora dictó un nuevo acuerdo de emplazamiento en el que citó a las partes a la audiencia de ley, la cual se celebró el cuatro de junio. En su oportunidad, la autoridad instructora remitió el expediente y el informe circunstanciado a esta Sala Especializada.

11. **9. Recepción del expediente en la Unidad Especializada.** El ocho de junio, se recibió en la Unidad Especializada a efecto de revisar su debida integración.
12. **10. Turno a ponencia.** El magistrado presidente acordó integrar el expediente **SRE-PSD-50/2021** y en su oportunidad se remitió a la ponencia del magistrado Luis Espíndola Morales, quien lo radicó y procedió a la elaboración del proyecto de sentencia.
13. **Determinación de engrose.** En sesión pública de veinticuatro de junio, el Magistrado ponente sometió a consideración de esta Sala Especializada el proyecto de resolución correspondiente, por lo que una vez que fueron analizadas las consideraciones que sustentan la propuesta, estas fueron rechazadas por mayoría de votos. En ese sentido, conforme al turno que al efecto se lleva en la Secretaría General de Acuerdos, la elaboración del engrose con las consideraciones de la mayoría, le correspondió al Magistrado Presidente Rubén Jesús Lara Patrón.
14. Por lo anterior, se resuelve el procedimiento en que se actúa en los siguientes términos:

CONSIDERACIONES

PRIMERA. COMPETENCIA

15. Esta Sala Especializada es competente para resolver el presente asunto, en virtud de que se trata de un procedimiento especial sancionador en el que se denuncia el supuesto uso indebido de recursos públicos, atribuido **a)** a una candidata a diputada federal; y, **b)** al Ayuntamiento del municipio de Chihuahua; lo cual actualiza los supuestos de procedencia de esta autoridad⁵.

⁵ En términos de los criterios sostenidos por la Sala Superior en las jurisprudencias 8/2016 de rubro COMPETENCIA. EL CONOCIMIENTO DE ACTOS ANTICIPADOS DE PRECampaña O Campaña, SE DETERMINA POR SU VINCULACIÓN AL PROCESO ELECTORAL QUE SE ADUCE LESIONADO y la registrada con el número 25/2015 COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES.

16. Lo anterior, con fundamento en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IX^[1] de la Constitución; 166, fracción III, inciso h)⁶, 173, primer párrafo⁷ y 176 último párrafo⁸ de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 470, párrafo 1, incisos b) y c), 476 y 477 de la Ley Electoral.

SEGUNDA. RESOLUCIÓN DEL EXPEDIENTE EN SESIÓN NO PRESENCIAL

17. Con motivo del acuerdo del treinta de marzo de dos mil veinte, por el que el Consejo de Salubridad General reconoció la emergencia sanitaria por causa de fuerza mayor por la propagación del virus SARS-CoV-2 (COVID-19), la Sala Superior estableció la resolución no presencial de todos los asuntos por medio del sistema de

[1] **Artículo 99.** El Tribunal Electoral será, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de esta Constitución, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación.

(...)

Al Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de esta Constitución y según lo disponga la ley, sobre:

(...)

IX. Los asuntos que el Instituto Nacional Electoral someta a su conocimiento por violaciones a lo previsto en la Base III del artículo 41 y párrafo octavo del artículo 134 de esta Constitución; a las normas sobre propaganda política y electoral, así como por la realización de actos anticipados de precampaña o de campaña, e imponer las sanciones que correspondan.

⁶ Artículo 166. En los términos de lo dispuesto por los artículos 41, Base VI; 60, párrafos segundo y tercero y 99, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Tribunal Electoral, de conformidad con lo que señalen la propia Constitución y las leyes aplicables, es competente para:

(...)

III. Resolver, en forma definitiva e inatacable, las controversias que se susciten por:

(...)

h) Los asuntos que el Instituto Nacional Electoral someta a su conocimiento por violaciones a lo previsto en la Base III del artículo 41 y párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución; a las normas sobre propaganda política electoral, así como por la realización de actos anticipados de precampaña o campaña, e imponer las sanciones que correspondan;

⁷ Artículo 173. El Tribunal Electoral contará con siete Salas Regionales y una Sala Regional Especializada que se integrarán por tres magistrados o magistradas electorales, cada una; cinco de las Salas Regionales tendrán su sede en la ciudad designada como cabecera de cada una de las circunscripciones plurinominales en que se divida el país, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 53 de la Constitución y la ley de la materia, la sede de las dos Salas Regionales restantes, será determinada por la Comisión de Administración, mediante acuerdo general y la Sala Regional Especializada tendrá su sede en la Ciudad de México.

⁸ Artículo 176. Cada una de las Salas Regionales, con excepción de la Sala Regional Especializada, en el ámbito en el que ejerza su jurisdicción, tendrá competencia para:

(...)

Los procedimientos especiales sancionadores previstos en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales serán conocidos y resueltos por la Sala Regional Especializada con sede en la Ciudad de México, así como de lo establecido en las fracciones V, VI, VII, VIII, IX y XIII anteriores, sin perjuicio de que el Presidente o la Presidenta del Tribunal Electoral pueda habilitarla para conocer de los asuntos a los que se refieren las demás fracciones del presente artículo.

videoconferencias⁹. Por ende, está justificada la resolución del presente procedimiento en dichos términos.

TERCERA. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

18. Laura Patricia Contreras Duarte y el Ayuntamiento del municipio de Chihuahua, al comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos, solicitaron el desechamiento de la denuncia al considerar que era infundada y, a su decir, resultaba frívola, pues desde su perspectiva los hechos denunciados son inexistentes.
19. Al respecto, cabe precisar que el artículo 471, párrafo 5, inciso d)¹⁰, de la Ley Electoral establece que se desechará de plano la denuncia cuando sea evidentemente frívola, entendiendo por ello, aquellas denuncias en las que se formulen pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de pruebas que sirvan para acreditar la infracción denunciada. Además, en similares términos se ha pronunciado la Sala Superior¹¹.
20. En ese orden de ideas, contrario a lo aducido por las partes denunciadas, en el presente caso se advierte que la denunciante sí ofreció los elementos necesarios que estimó pertinentes para acreditar sus pretensiones. También, precisó circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos denunciados, los cuales pudieran implicar alguna violación en materia de propaganda política o electoral, para lo cual se requiere estudiar el fondo del asunto.

⁹Acuerdo General 8/2020, consultable en https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5602447&fecha=13/10/2020.

¹⁰ Artículo 471.

1. a 4. ...

5. La denuncia será desecheda de plano por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva, sin prevención alguna, cuando:

(...)

d) La denuncia sea evidentemente frívola.

¹¹ Véase la jurisprudencia 33/2002 de rubro "FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE".

21. Por otra parte, esta Sala Especializada no advierte de oficio la actualización de alguna causa diversa de improcedencia.

CUARTA. INFRACCIONES QUE SE IMPUTAN Y DEFENSA DE LAS PARTES DENUNCIADAS

22. **Denuncia**

- Se denunció la difusión de un video en el perfil de *Facebook* de la entonces candidata, en el que aparentemente aparece ella misma entrevistando a una persona con motivo de una presunta gestión que realizó para que se reparara una luminaria y, posteriormente, aparecen otras personas que, según su dicho, son trabajadores del Ayuntamiento de Chihuahua.
- La denunciada manifestó en el video que la luminaria se reparó en treinta minutos gracias a su gestión, siendo que la diversa persona que aparece en el video señala que llevaba alrededor de dos años denunciando el desperfecto.
- Desde la perspectiva del promovente, los hechos mencionados actualizan un uso indebido de recursos públicos para beneficiar la campaña de la candidata denunciada.

23. Ahora bien, las partes que comparecieron a la audiencia de pruebas y alegatos señalaron lo siguiente:

24. **Denunciada, Laura Patricia Contreras Duarte¹²:**

- Existe insuficiencia probatoria para acreditar los hechos y la infracción que se le imputan, por lo que debe privilegiarse su derecho a la presunción de inocencia.
- La creación y difusión del video denunciado, los realizó en ejercicio de su libertad de expresión.

¹² Visible en las fojas 97 a 103 del expediente.

25. **Subsecretario del Ayuntamiento del municipio de Chihuahua¹³:**

- No hay medio de convicción que dé cuenta de que el video se publicó en *Facebook*, por lo que no puede actualizarse una infracción en materia electoral.
- Aclara que la gestión para la reparación de la luminaria no fue realizada por la candidata denunciada, sino por un reporte la ciudadana Martha Bustillos, vecina de la colonia Renovación, al cual se le asignó el número de reporte CRC232919, de cinco de abril.
- Del análisis del video denunciado, no puede concluirse que se hayan empleado recursos públicos en favor de un candidato en específico, por lo que debe privilegiarse su derecho a la presunción de inocencia.

26. **Movimiento Ciudadano¹⁴**

- Ratificó lo vertido en su escrito de queja.
- Señala que están plenamente acreditados los hechos y la infracción denunciada.

QUINTA. MEDIOS DE PRUEBA

27. **Documental pública.** Acta circunstanciada de trece de abril¹⁵, realizada por la autoridad instructora, en la que se hizo constar el contenido del video denunciado.
28. **Documental pública.** Acta circunstanciada de diecinueve de mayo¹⁶, emitida por la autoridad instructora, en la que se entrevistó a una ciudadana, respecto a los hechos denunciados.

¹³ Visible en las fojas 104 a 125 del expediente.

¹⁴ Visible en las fojas 95 y 96 del expediente.

¹⁵ Fojas 14 a 16 del expediente.

¹⁶ Fojas 66 y 67 del expediente.

29. **Documental pública.** Oficio de catorce de mayo y anexos¹⁷, enviado por el Subsecretario del Ayuntamiento de Chihuahua, por el que informó lo conducente respecto a los hechos.
30. **Documental privada.** Escrito de diecisiete de mayo¹⁸, enviado por *Facebook Inc*, de la que se desprende la titularidad del perfil de la entonces candidata.
31. **Documental Pública.** Oficio de veintiuno de mayo y anexos¹⁹, enviado por el Subdirector Jurídico en representación del Secretario del Ayuntamiento de Chihuahua, por el que desahogó los requerimientos de la autoridad instructora.
32. **Documental Pública.** Oficio de veintiocho de mayo y anexos²⁰, enviado por el Subsecretario del Ayuntamiento de Chihuahua.
33. **Presuncional e instrumental de actuaciones.** Ofrecidas por la candidata denunciada y el Subsecretario del Ayuntamiento de Chihuahua en sus escritos por los que comparecieron a la audiencia de pruebas y alegatos.

Reglas para valorar las pruebas

34. De acuerdo con el artículo 461 de la Ley Electoral serán objeto de prueba los hechos controvertidos. No lo será el Derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquéllos que hayan sido reconocidos.
35. La misma ley señala en su artículo 462 que las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto.
36. Así, las documentales públicas, tomando en consideración su propia y especial naturaleza, tienen valor probatorio pleno, toda vez que fueron emitidas por

¹⁷ Fojas 45 a 55.

¹⁸ Fojas 58 a 62 del expediente.

¹⁹ Fojas 68 a 70.

²⁰ Fojas 77 a 79.

autoridades en ejercicio de sus atribuciones, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran. De conformidad con los artículos 461, párrafo 3, inciso a), así como 462, párrafos 1 y 2, de la Ley Electoral.

37. Las documentales privadas y las pruebas técnicas, en principio, sólo generan indicios y harán prueba plena sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y la relación que guardan entre sí. De conformidad con los artículos 461, párrafo 3, incisos b) y c), así como 462, párrafos 1 y 3, de la Ley Electoral.

Objeción probatoria

38. El Subsecretario del Ayuntamiento de Chihuahua, al comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos, objetó las pruebas aportadas por el denunciante, al considerar que por sí solas no aportan los elementos necesarios para aseverar que las condiciones de modo, tiempo y lugar sean acordes para encuadrar la infracción que se denuncia, puesto que no se cuenta con algún otro medio de prueba que se pueda concatenar para acreditar las imputaciones hechas contra la administración que representa, sin hacer mayor referencia a los motivos que sustentan dicha objeción.
39. Al respecto, esta autoridad jurisdiccional considera que dicha objeción probatoria resulta genérica, toda vez que no ataca los medios de prueba por sí mismos, sino que adelanta valoraciones probatorias que corresponde realizar a la Sala Especializada en el estudio del caso concreto en el presente asunto, en donde se analizará si los elementos probatorios que obran en el expediente son o no pertinentes para actualizar la infracción materia del presente asunto, con independencia de si resultan favorables o no a los intereses de una u otra parte.

SEXTA. ENUNCIADOS SOBRE HECHOS QUE SE TIENEN POR PROBADOS

40. La valoración conjunta de los medios de prueba y de la totalidad de constancias que integran el expediente, conduce a tener por probados los siguientes enunciados:

A. Existencia del video y hechos denunciados

41. Se acredita la existencia y contenido del video denunciado. Cabe señalar que, si bien las partes denunciadas objetaron el valor probatorio del video, lo cierto es que, a partir de los indicios que se desprenden de su contenido, la autoridad instructora realizó diversas indagatorias de las que se obtuvieron elementos probatorios que, al concatenarlos entre sí, permiten que este órgano jurisdiccional concluya lo siguiente:
42. El denunciante señaló que se percató de la publicación del video el día nueve de abril, es decir, durante la etapa de campaña para la renovación de diputaciones a la legislatura del Congreso de la Unión.
43. En el video aportado, se advierten datos de la entonces candidata como su nombre y, aparentemente, su persona; y ahí se refiere que se encontraban en la colonia Renovación, debido a que estaban atendiendo el reporte de una luminaria que había efectuado la señora “Martha”. Además, se da la palabra a las personas que ahí se encuentran, quienes al parecer habían llevado a cabo el cambio de la luminaria, entre las cuales destacan dos personas que se identifican como “Juan de la Torre” y “Carlos Bermúdez”, el primero de los cuales, además, manifiesta que es “supervisor de alumbrado”.
44. De acuerdo con las respuestas proporcionadas por el Ayuntamiento del municipio, hay constancia de que se recibió un reporte el cinco de abril a las 17:14 horas, por parte de una ciudadana respecto de una luminaria apagada entre las calles Camilo Torres y Manuel Ojeda, en la colonia Renovación; asimismo, que dicho reporte se atendió. Además, se informó que en dicho Ayuntamiento trabajan los servidores públicos Juan Pablo de la Torre Quiroz y Carlos Iván Bermúdez Baca.
45. Por otra parte, al contestar el requerimiento formulado por la autoridad instructora, los servidores públicos referidos reconocieron ser ellos quienes aparecían en el

video denunciado y explicaron que dicho evento sucedió el cinco de abril, aproximadamente a las 18:00 horas, en las calles Camilo Torres y Manuel Ojeda de la Colonia Renovación. También, manifestaron desconocer el motivo por el que la denunciada se encontraba presente en el lugar.

46. De esta manera, se advierte que los elementos referidos coinciden entre sí y permiten arribar a la convicción de que los hechos que se aprecian en el video denunciado efectivamente ocurrieron.
47. Debe precisarse que la denunciada no afirmó ni negó ser la autora del video. No obstante, en el escrito de alegatos, la entonces candidata manifiesta en relación con lo que se escucha en el video que **“las expresiones que realice [sic] fueron siempre dentro del contexto de la libertad de expresión y espontáneos”**. Considerando lo anterior y el hecho de que los servidores públicos mencionados hubieran referido de manera indirecta la presencia de la entonces candidata, al manifestar que desconocían por qué la candidata denunciada se encontraba ahí presente, se concluye que, en efecto, dicha persona también participó en el video. Asimismo, al ser ella quien se encuentra hablando en primer plano en el video y quien da la palabra a las demás personas que intervienen, también se concluye que ella fue la autora de dicha grabación.
48. Por último, se destaca que, al momento de verificar la existencia del video en la red social de la denunciada, la autoridad instructora constató el trece de abril que éste no se encontraba ahí publicado.
49. El contenido de dicho video se analizará en el estudio de fondo del asunto, a fin de evitar repeticiones innecesarias.

B. Calidad de la denunciada y de las diversas personas que aparecen en el video

50. Se tiene acreditado que la denunciada, Laura Patricia Contreras Duarte, al momento de la grabación del video, esto es, el cinco de abril, era regidora con licencia del Ayuntamiento del municipio de Chihuahua, así como que era candidata a una diputación federal por el principio de mayoría relativa por el distrito electoral federal 06, correspondiente al estado de Chihuahua, postulada por el Partido Acción Nacional.
51. A partir de lo informado por el Ayuntamiento de Chihuahua, se tiene acreditado que, al momento de acontecer los hechos denunciados, Juan Pablo de la Torre Quiroz y Carlos Iván Bermúdez Vaca se desempeñan como supervisores de alumbrado público, adscritos a la Dirección de Mantenimiento Urbano del Ayuntamiento de Chihuahua.

SÉPTIMA. ESTUDIO DE FONDO

A. Fijación de la controversia

52. Con base en los argumentos hechos valer por las partes, se advierte que la materia de la controversia se centra en determinar si el contenido y difusión del video denunciado actualiza uso indebido de recursos públicos, lo cual actualizaría la infracción prevista en el artículo 445, numeral 1, inciso f) de la Ley Electoral²¹.
53. Ello, por la probable vulneración a lo dispuesto en los artículos 134 párrafo siete²², de la Constitución; 445, párrafo 1, inciso f)²³ y 449, numeral 1, incisos d) y g), de la

²¹ En similares términos se analizó en la resolución del expediente SRE-PSC-258/2015, la cual no fue impugnada.

²² **Artículo 134**

(...)

Los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

²³ **Artículo 445.**

1. Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular a la presente Ley:

(...)

f) El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta Ley.

Ley Electoral²⁴.

B. Método de estudio

54. De acuerdo con la litis planteada, a continuación, se procede a analizar el marco jurídico aplicable. Después, se procederá a analizar si la conducta mencionada actualizó un uso indebido de recursos públicos a) por parte del Ayuntamiento del municipio; y b) por parte de la denunciada.

C. Marco normativo

Uso indebido de recursos públicos

55. El artículo 134 de la Constitución, en sus párrafos séptimo y octavo, consagra los principios fundamentales de imparcialidad y equidad en la contienda electoral; pues refiere que las personas servidoras públicas de la federación, los estados y los municipios, así como de la Ciudad de México y sus alcaldías, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.
56. Así, la intención al establecer tales disposiciones fue establecer, en sede constitucional, normas encaminadas a impedir el uso del poder público a favor o en

²⁴ **Artículo 449.**

1. Constituyen infracciones a la presente Ley de las autoridades o de las servidoras y los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno de la Ciudad de México; órganos autónomos, y cualquier otro ente público:

(...)

d) El incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre las personas aspirantes, precandidatas y candidatas durante los procesos electorales;

(...)

g) El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta Ley.

contra de cualquier partido político o candidatura a cargo de elección popular, y también para promover ambiciones personales de índole política²⁵.

57. Por otra parte, el artículo 134, párrafo 7 de la Constitución, determina que las personas servidoras públicas tienen la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos. Precepto rector en materia del servicio público, el cual consagra los principios fundamentales de imparcialidad y equidad en la contienda electoral.
58. La obligación de neutralidad como principio rector del servicio público se fundamenta, principalmente, en la finalidad de evitar que personas funcionarias públicas utilicen los recursos humanos, materiales o financieros a su alcance con motivo de su encargo, para influir en las preferencias electorales de las ciudadanas y ciudadanos, ya sea a favor o en contra de determinado partido político, aspirante o candidatura.
59. Se tiene que, en consonancia con lo anterior, el artículo 449 párrafo 1 inciso c), de la Ley Electoral, establece que constituirá infracción de la autoridad o servidor público, el incumplimiento del referido principio establecido en el artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, aspirantes, precandidaturas o candidaturas durante los procesos electorales.
60. Asimismo, se dispuso que la vigencia plena del principio de imparcialidad cobra particular relevancia en el marco de los procesos electorales federales y locales, dado que su violación puede causar una afectación irreparable a los bienes jurídicos que las autoridades electorales deben tutelar, a saber, el principio de equidad que

²⁵ Criterio sostenido por la Suprema Corte en la **acción de inconstitucionalidad 32/2014 y su acumulada**. Criterio reiterado en la **acción de inconstitucionalidad 42/2014 y acumuladas**, respecto a la declaración de invalidez del artículo 169, párrafo décimo noveno del Código Electoral de Michoacán, aprobada por mayoría de ocho votos de los ministros y ministras.

debe regir la competencia electoral y el ejercicio efectivo del derecho al voto libre, intrínsecamente relacionados.

61. En ese tenor la Sala Superior, al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-410/2012, consideró que para tenerse por actualizada la vulneración a lo dispuesto en el citado artículo 134, párrafo séptimo es necesario que **se encuentre plenamente acreditado el uso indebido de recursos públicos que puedan incidir en la contienda electoral** o en la voluntad de la ciudadanía, **a efecto de favorecer o perjudicar a un determinada candidatura o partido político** dentro del proceso electoral.

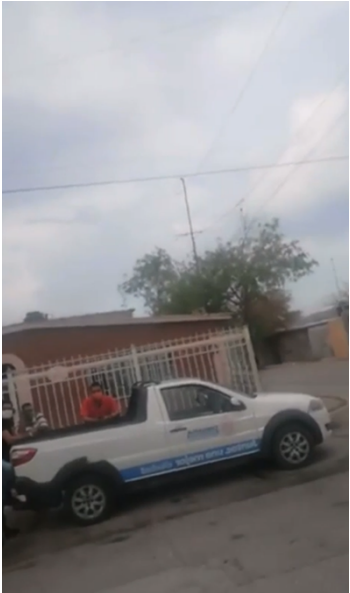
D. Caso concreto

62. Previo al análisis de la infracción denunciada, es importante conocer el contenido del video denunciado:

IMÁGENES REPRESENTATIVAS		CONTENIDO
		Laura Patricia Contreras Duarte: ¿Cuánto tiempo dice que tenía esperando por esa reparación

 	Mujer 1: Mmm, ya ni me acuerdo hija, pero tenía un chingamadral (inaudible). Laura Patricia Contreras Duarte: ¿Cómo cuánto? Mujer 2: Hasta vi que pusieron un reflector aquí por lo mismo, ¿no? Mujer 1: Como nueve años. Sí. Laura Patricia Contreras Duarte: ¿Nueve años? Mujer 2: (inaudible). Mujer 1: No, como dos años yo creo que (inaudible). Laura Patricia Contreras Duarte: Ah, dos años. Mujer 3: (Inaudible). Laura Patricia Contreras Duarte: Okey. Nos encontramos en la colonia... Mujer 2: Renovación.
---	--

 	Laura Patricia Contreras Duarte: ...Renovación, con la señora Martha y bueno, pues ella no pidió hace... Mujer 1: (Inaudible). Laura Patricia Contreras Duarte: ...menos de media hora, aproximadamente, que realizáramos la gestión de la reparación de esta luminaria, está aquí arriba, y bueno aquí están muy eficientes los jóvenes del municipio. A ver. Mujer 1: Y les vamos a echar porras. ¡Bravo! ¡bravo! Laura Patricia Contreras Duarte: Dice que son los héroes de aquí de la colonia, que se llaman ¿cómo?
--	--

  	Mujer 1: (Inaudible). Hombre 1: Juan de la Torre, supervisor de alumbrado público. Laura Patricia Contreras Duarte: Juan, supervisor de alumbrado público. Hombre 2: Javier Jurado. Laura Patricia Contreras Duarte: Javier Jurado. Hombre 3: Carlos Bermúdez, supervisor de alumbrado. Laura Patricia Contreras Duarte: Y Carlos Bermúdez. Pues muy bien, la verdad es que dice la señora que tenía muchísimo tiempo esperando esta reparación y pues ahora sí la verdad hubo la voluntad de hacerlo bien rápido.
--	---

  	Hombre 3: Para servirle. Hombre 1: (Inaudible) a la orden. Laura Patricia Contreras Duarte: Les agradecemos mucho eh. Gracias, igualmente. Y bueno pues aquí está ya reparada, esperamos a que entienda y... Mujer 1: (Inaudible) Laura Patricia Contreras Duarte: ...bueno, seguimos aquí atendiendo las gestiones y pues ahí les pedimos por favor compartir pues el trabajo que andamos realizando, atendiendo y escuchando. Y nosotras las mujeres ¿qué somos? Mujer 1: De palabra (inaudible). Laura Patricia Contreras Duarte: De palabra bien cumplida. Mujer 1: Gracias. Laura Patricia Contreras Duarte: Gracias, Martha.
--	---

   	Mujer 2: Gracias a usted y seguimos a la orden. Mujer 1: Igual, gracias. Ya nada más falta que entreguen camisetas eh.
--	--

63. Se destaca que el denunciante señaló, en su escrito de queja, que el video lo encontró alojado en las redes sociales de la candidata, el nueve de abril; sin embargo, al verificarlo el trece de abril, la autoridad instructora no encontró el material denunciado.

a) Ayuntamiento del municipio de Chihuahua

64. Esta autoridad jurisdiccional considera que, respecto al Ayuntamiento de Chihuahua no se actualiza la infracción denunciada, toda vez que se encuentra acreditado que la atención del reporte de la luminaria apagada se justifica debido al servicio público que por ley corresponde a las autoridades municipales²⁶; además de que no hay elementos ni siquiera indiciarios que permitan suponer que dicho servicio se efectuó con el propósito de beneficiar a la entonces candidata.
65. Así, está acreditado que la reparación de la luminaria se debió al reporte de una ciudadana, al cual se le asignó el folio CRC232919 y que fue canalizado a la Dirección de Mantenimiento Urbano, a la que se encuentran adscritos Juan Pablo de la Torre Quiroz y Carlos Iván Bermúdez Vaca, como supervisores de alumbrado público.
66. Adicionalmente, se tiene acreditado que dichos trabajadores acudieron al lugar en el que se grabó el video con motivo de dicho reporte ciudadano, sin que haya elementos probatorios que indiquen que recibieron invitación o contraprestación por sus servicios por parte de la candidata denunciada.
67. En este sentido, se determina la **inexistencia** de la infracción consistente en uso indebido de recursos públicos atribuidos al Ayuntamiento del municipio de Chihuahua.

b) Laura Patricia Contreras Duarte

68. Por lo que hace a la entonces candidata denunciada, este órgano jurisdiccional

²⁶ Reglamento de servicios públicos del Municipio de Chihuahua.

Artículo 104.- Es facultad y responsabilidad del municipio prestar el servicio de alumbrado público, a través de los órganos operadores correspondientes, en las vialidades, plazas, monumentos, jardines, parques públicos, y en todas las áreas de uso común, y vías públicas en los centros de población del municipio.

Artículo 106. La prestación del servicio municipal de alumbrado público comprenderá:

I.-...

II.-El mantenimiento, conservación, mejora, rehabilitación y reposición de líneas de alumbrado público, lámparas y demás accesorios.

considera que no se actualiza la infracción denunciada consistente en uso indebido de recursos públicos.

69. Se llega a esta conclusión toda vez que la entonces candidata fue emplazada con fundamento en los artículos 445, 1, f y 449, 1, d) y g) de la Ley Electoral.
70. Al respecto es pertinente señalar que el artículo 445 refiere a infracciones que pueden cometer los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, y el inciso f) refiere a las demás infracciones que se contemplan en la ley Electoral.
71. A su vez, el artículo 449 precisa que *“Constituyen infracciones a la presente Ley de las autoridades o de las servidoras y los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno de la Ciudad de México; órganos autónomos, y cualquier otro ente público”*.
72. De esta forma, se requiere la calidad de persona servidora pública para colocarse en el supuesto planteado por la citada norma, sin que la candidata denunciada tuviera dicha calidad en el momento en que ocurrieron los hechos denunciados.
73. Adicionalmente, del acervo probatorio no es posible concluir que, aún sin contar con la calidad de servidora pública, la persona denunciada haya usado o tenido a disposición recursos públicos del Municipio de Chihuahua, pues la sola mención que realiza en el video
74. Así, se estima que no es posible atribuir un uso indebido de recursos públicos a la candidata pues no tenía la calidad de persona servidora pública al momento de los hechos, esto es, no estaban a su disposición recursos públicos de ningún tipo y, dentro del acervo probatorio no existen elementos que permitan acreditar el empleo de recursos públicos por parte de la entonces candidata para la realización del video aportado como prueba, pues, como ya se ha referido, la reparación de la luminaria fue realizada a petición de una ciudadana y en cumplimiento de las atribuciones y responsabilidades que la norma aplicable atribuye al Municipio de Chihuahua.

75. Adicionalmente, a partir de los hechos que se advierten en el video denunciado, así como de las manifestaciones de las personas servidoras públicas que aceptaron haber estado al momento en que éste fue grabado, no es posible advertir un uso electoral del servicio brindado por el personal del municipio, pues no hay expresiones de solicitudes de apoyo a alguna candidatura o fuerza política contendiente en el proceso electoral, ni la persona denunciada manifestó o se exhibió como candidata a algún cargo de elección popular.
76. No pasa desapercibido para esta autoridad que la entonces candidata se desempeñó como regidora en el Ayuntamiento del municipio de Chihuahua hasta el treinta y uno de marzo, fecha en la cual se autorizó la licencia que solicitó para separarse de sus funciones debido a que contendría por el cargo de una diputación federal.
77. No obstante, de los elementos probatorios no se identifica vinculación entre el cargo que ocupaba Laura Patricia Contreras Duarte en el Ayuntamiento de Chihuahua con los hechos denunciados, pues en el video no hay referencia alguna a su calidad de servidora pública con licencia, ni existe referencia por parte de las personas servidoras públicas del municipio a dicha calidad, por lo que no es posible afirmar que la entonces candidata la haya empleado para efectuar alguna gestión o realizar alguna actividad proselitista.
78. En ese sentido, al no haberse acreditado el uso indebido de recursos públicos por parte de la entonces candidata, debe concluirse que es inexistente la infracción denunciada

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO. Es **inexistente** la conducta materia del presente procedimiento especial sancionador, atribuida al Ayuntamiento del municipio de Chihuahua.

SEGUNDO. Es **inexistente** la conducta materia del presente procedimiento especial sancionador, atribuida a **Laura Patricia Contreras Duarte**, en los términos de la consideración Séptima de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE en términos de la normativa aplicable.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación que corresponda.

Así lo resolvió la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación por mayoría de votos de las magistraturas que integran el Pleno de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto en contra del Magistrado Luis Espíndola Morales quien emite voto particular, ante el secretario general de acuerdos, quien da fe.

Este documento es **autorizado mediante** firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

VOTO PARTICULAR QUE, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 187, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y 11 DEL REGLAMENTO INTERNO DE ESTE TRIBUNAL ELECTORAL, EMITE EL MAGISTRADO LUIS ESPÍNDOLA MORALES EN LA SENTENCIA SRE-PSD-50/2021

Formulo el presente voto en atención a que la mayoría del Pleno determinó, por mayoría, rechazar y, en consecuencia, engrosar el proyecto de sentencia que originalmente propuse. Por ello, para explicar las razones de este voto que recoge el proyecto presentado al Pleno, a continuación: i) señalaré las razones por las que no comparto la postura de la mayoría en la presente determinación; y ii) expondré el proyecto de sentencia que inicialmente propuse al Pleno de esta Sala Especializada.

I. Disenso con la mayoría

Antes de plantear los argumentos por los que me alejo de la postura mayoritaria, es necesario señalar que comparto la argumentación sostenida en la consideración séptima, inciso a) del engrose, toda vez que recoge la propuesta que inicialmente sometí a consideración del Pleno en cuanto a la inexistencia del uso indebido de recursos públicos que se atribuyó al Ayuntamiento del municipio de Chihuahua.

Argumentos de la mayoría

Al analizar el actuar de la entonces candidata a diputada federal, Laura Patricia Contreras Duarte, en el engrose se sostiene esencialmente que no se actualiza el uso indebido de recursos públicos, ni violación al principio de imparcialidad, esencialmente porque no tenía a su disposición los recursos con los que se reparó la luminaria, ni se advierte que haya hecho uso de ellos para la realización del video denunciando.

Motivos del disenso

Me aparto de las consideraciones señaladas, ya que el análisis del video denunciado no lleva a la conclusión que adoptó la mayoría, puesto que, desde mi perspectiva, considerando la finalidad del párrafo séptimo del artículo 134 constitucional, se concluye que no tiene justificación alguna la conducta de la entonces candidata

cuando hace pasar como suya la actuación que las autoridades de los tres ámbitos de gobierno están obligadas a hacer por ley con los recursos públicos que tienen a su cargo.

Una actuación contraria en la que además se promociona la imagen de una candidata, como la que en la especie se acredita, permite tomar una ventaja indebida respecto de otras opciones electorales lo cual escapa al amparo de la ley y trastoca el principio de imparcialidad.

Es por ello que me alejo de las consideraciones sostenidas por la mayoría, dado que considero que en la causa sí se actualizaba el uso indebido de recursos públicos y la violación al principio de imparcialidad.

II. Análisis inicialmente propuesto al Pleno

Una vez que he expuesto las consideraciones por las que discrepo de mis pares, me permito presentar la propuesta de estudio que inicialmente sometí a su consideración, identificando: los argumentos por los que se debió tener por actualizada la infracción denunciada, su calificación como grave ordinaria y la imposición de una multa a la entonces candidata, Laura Patricia Contreras Duarte.

[Comienzan las consideraciones del proyecto originalmente propuesto]

A. Marco normativo

Uso indebido de recursos públicos

El artículo 134 de la Constitución, en sus párrafos séptimo y octavo, consagra los principios fundamentales de imparcialidad y equidad en la contienda electoral; pues refiere que las personas servidoras públicas de la federación, los estados y los municipios, así como de la Ciudad de México y sus alcaldías, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

Así, la intención que persiguió el legislador y la legisladora con tales disposiciones fue establecer, en sede constitucional, normas encaminadas a impedir el uso del poder público a favor o en contra de cualquier partido político o candidatura a cargo

de elección popular, y también para promover ambiciones personales de índole política²⁷.

Por otra parte, el artículo 134, párrafo 7 de la Constitución, determina que las personas servidoras públicas tienen la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos. Precepto rector en materia del servicio público, el cual consagra los principios fundamentales de imparcialidad y equidad en la contienda electoral.

La obligación de neutralidad como principio rector del servicio público se fundamenta, principalmente, en la finalidad de evitar que personas funcionarias públicas utilicen los recursos humanos, materiales o financieros a su alcance con motivo de su encargo, para influir en las preferencias electorales de las ciudadanas y ciudadanos, ya sea a favor o en contra de determinado partido político, aspirante o candidatura.

Se tiene que, en consonancia con lo anterior, el artículo 449 párrafo 1 inciso c), de la Ley Electoral, establece que constituirá infracción de la autoridad o servidor público, el incumplimiento del referido principio establecido en el artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, aspirantes, precandidaturas o candidaturas durante los procesos electorales.

Asimismo, se dispuso que la vigencia plena del principio de imparcialidad cobra particular relevancia en el marco de los procesos electorales federales y locales, dado que su violación puede causar una afectación irreparable a los bienes jurídicos que las autoridades electorales deben tutelar, a saber, el principio de equidad que debe regir la competencia electoral y el ejercicio efectivo del derecho al voto libre, intrínsecamente relacionados.

En ese tenor la Sala Superior, al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-410/2012, consideró que para tenerse por actualizada la vulneración a lo

²⁷ Criterio sostenido por la Suprema Corte en la **acción de inconstitucionalidad 32/2014 y su acumulada**. Criterio reiterado en la **acción de inconstitucionalidad 42/2014 y acumuladas**, respecto a la declaración de invalidez del artículo 169, párrafo décimo noveno del Código Electoral de Michoacán, aprobada por mayoría de ocho votos de los ministros y ministras.

*dispuesto en el citado artículo 134, párrafo séptimo es necesario que **se encuentre plenamente acreditado el uso indebido de recursos públicos que puedan incidir en la contienda electoral** o en la voluntad de la ciudadanía, **a efecto de favorecer o perjudicar a un determinada candidatura o partido político** dentro del proceso electoral.*

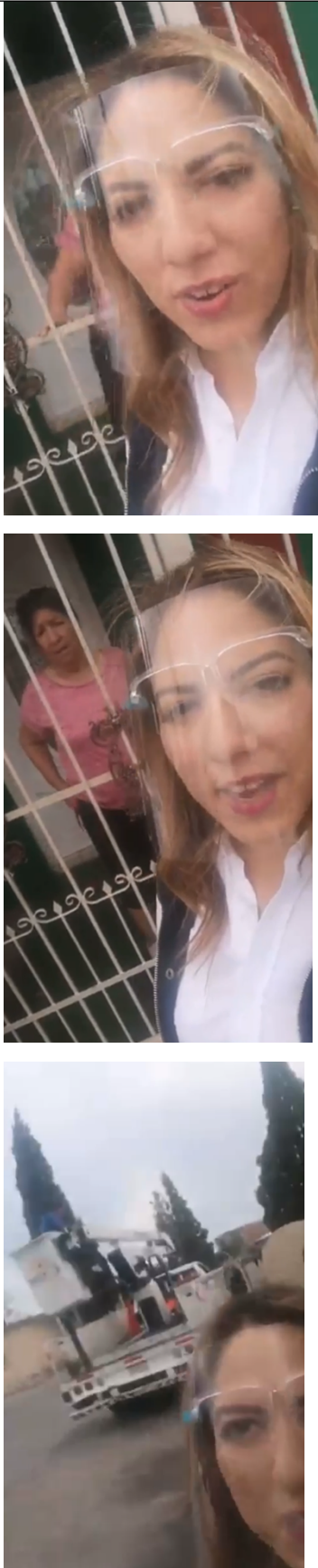
Por último, debe destacarse que en la Resolución INE/CG695/2020, se fijaron los mecanismos y criterios sobre la aplicación de programas sociales conforme a los principios de imparcialidad en la aplicación de recursos públicos y equidad en la contienda en los procesos electorales federal y locales 2020-2021. En dicha resolución, se reiteró que “los programas sociales, así como los servicios y obras públicas que realiza el gobierno en cualquiera de sus tres niveles, no pertenecen a partido político, coalición o candidatura alguna, se pagan con los impuestos de todas y todos”.

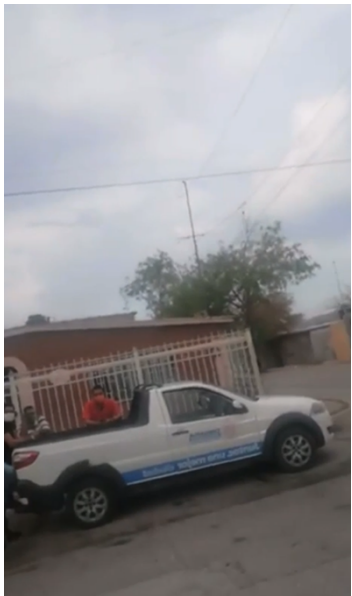
B. Caso concreto

Antes de proceder al análisis de la infracción denunciada, es importante conocer el contenido del video denunciado:

IMÁGENES REPRESENTATIVAS	CONTENIDO
-----------------------------	-----------

	<i>Laura Patricia Contreras Duarte:</i> <i>¿Cuánto tiempo dice que tenía esperando por esa reparación?</i>
	<i>Mujer 1: Mmm, ya ni me acuerdo hija, pero tenía un chingamadril (inaudible).</i> <i>Laura Patricia Contreras Duarte:</i> <i>¿Cómo cuánto?</i> <i>Mujer 2: Hasta vi que pusieron un reflector aquí por lo mismo, ¿no?</i>
	<i>Mujer 1: Como nueve años. Sí.</i> <i>Laura Patricia Contreras Duarte:</i> <i>¿Nueve años?</i> <i>Mujer 2: (inaudible).</i>

	<i>Mujer 1: No, como dos años yo creo que (inaudible).</i> <i>Laura Patricia Contreras Duarte: Ah, dos años.</i> <i>Mujer 3: (Inaudible).</i> <i>Laura Patricia Contreras Duarte: Okey. <u>Nos encontramos en la colonia...</u></i> <i>Mujer 2: Renovación.</i>
--	--



Laura Patricia Contreras Duarte:
...Renovación, con la señora Martha
y bueno, pues ella nos pidió hace...
Mujer 1: (Inaudible).

Laura Patricia Contreras Duarte:
...menos de media hora,
aproximadamente, que realizáramos
la gestión de la reparación de esta



***luminaria**, está aquí arriba, y bueno aquí están muy eficientes los jóvenes del municipio. A ver.*

Mujer 1: Y les vamos a echar porras. ¡Bravo! ¡bravo!

Laura Patricia Contreras Duarte: Dice que son los héroes de aquí de la colonia, que se llaman ¿cómo?

Mujer 1: (Inaudible).



*Hombre 1: Juan de la Torre,
supervisor de alumbrado público.*

*Laura Patricia Contreras Duarte:
Juan, supervisor de alumbrado
público.*

Hombre 2: Javier Jurado.

*Laura Patricia Contreras Duarte:
Javier Jurado.*



Hombre 3: Carlos Bermúdez, supervisor de alumbrado.

Laura Patricia Contreras Duarte: Y Carlos Bermúdez. Pues muy bien, la verdad es que dice la señora que tenía muchísimo tiempo esperando esta reparación y pues ahora sí la verdad hubo la voluntad de hacerlo bien rápido.

Hombre 3: Para servirle.

Hombre 1: (Inaudible) a la orden.

Laura Patricia Contreras Duarte: Les agradecemos mucho eh. Gracias, igualmente. Y bueno pues aquí está ya reparada, esperamos a que entienda y...

Mujer 1: (Inaudible)



Laura Patricia Contreras Duarte:
...bueno, seguimos aquí
atendiendo las gestiones y pues ahí
les pedimos por favor compartir,
pues, el trabajo que andamos
realizando, atendiendo y
escuchando. Y nosotras las mujeres
¿qué somos?



Mujer 1: De palabra (inaudible).



Laura Patricia Contreras Duarte: De
palabra bien cumplida.

	<i>Mujer 1: Gracias.</i> <i>Laura Patricia Contreras Duarte: Gracias, Martha.</i> <i>Mujer 2: Gracias a usted y seguimos a la orden.</i> <i>Mujer 1: Igual, gracias. Ya nada más falta que entreguen camisetas eh.</i>
--	--

Se destaca que el denunciante señaló, en su escrito de queja, que el video lo encontró alojado en las redes sociales de la candidata, el nueve de abril; sin embargo, al verificarlo el trece de abril, la autoridad instructora no encontró el

material denunciado. A pesar de lo anterior, al final del video, se aprecia que la denunciada plantea una petición, pues habla a la cámara y dice “ahí les pedimos por favor compartir pues el trabajo que andamos realizando, atendiendo y escuchando”.

c) Ayuntamiento del municipio

Esta autoridad jurisdiccional considera que, respecto al Ayuntamiento de Chihuahua no se actualiza la infracción denunciada, toda vez que se encuentra acreditado que la atención del reporte de la luminaria apagada se justifica debido al servicio público que por ley corresponde a las autoridades municipales; además de que no hay elementos ni siquiera indiciarios que permitan suponer que dicho servicio se efectuó con el propósito de beneficiar a la entonces candidata.

Así, se acredita que la reparación de la luminaria se debió al reporte de la ciudadana Martha Bustillos, al cual se le asignó el folio CRC232919 y fue canalizado a la Dirección de Mantenimiento Urbano, en la que se encuentran adscritos Juan Pablo de la Torre Quiroz y Carlos Iván Bermúdez Vaca, como supervisores de alumbrado público.

Además, se tiene acreditado que dichos trabajadores acudieron al lugar en el que se grabó el video con motivo de dicho reporte ciudadano, y que no recibieron invitación o contraprestación alguna por parte de la candidata denunciada, así como que desconocen el motivo por el cual se encontraba en ese lugar.

*En este sentido, se determina la **inexistencia** de la infracción consistente en uso indebido de recursos públicos atribuidos al Ayuntamiento del municipio de Chihuahua.*

d) Laura Patricia Contreras Duarte

Por lo que hace a la candidata denunciada, este órgano jurisdiccional considera que sí se actualiza la infracción denunciada consistente en uso indebido de recursos públicos, puesto que del análisis integral de video denunciado se aprecia que su intención fue aprovecharse de la prestación del servicio de mantenimiento urbano que efectúan las autoridades municipales, a fin de posicionar su candidatura entre la ciudadanía. Se llega a esa conclusión por lo siguiente:

Tanto la legislación electoral como el desarrollo jurisprudencial del Tribunal Electoral han previsto una serie de disposiciones que limitan el tipo de actos que se pueden realizar en el marco de las campañas electorales. Estas limitantes tienen su

justificación en la protección de derechos, bienes y principios superiores protegidos por nuestra Constitución.

Así, por ejemplo, los requisitos exigidos cuando en propaganda electoral se empleen las imágenes de niños, niñas y adolescentes, guardan una relación directa con la protección del interés superior de la niñez previsto en el artículo 4º constitucional. Lo mismo ocurre con la prohibición de emplear símbolos religiosos en dicha propaganda, puesto que con ello se protege al Estado laico, una de las características fundamentales del Estado mexicano, de acuerdo con el artículo 40 constitucional.

Una restricción adicional a las campañas igualmente relevante se encuentra prevista en el párrafo séptimo del artículo 134 constitucional, el cual constituye un precepto de observancia para las autoridades y, en general, para todas las personas servidoras públicas, que los obliga a aplicar con imparcialidad, en todo tiempo, los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

Si bien esta prohibición se encuentra dirigida en principio a personas servidoras públicas, lo cierto es que de dicho precepto no se puede derivar una permisión dirigida a las personas candidatas para emplear esos recursos en su favor. Esto no implica negar que las personas candidatas tengan acceso a los recursos públicos, sino que ello debe hacerse dentro de los cauces legales que la misma legislación ha dispuesto para ese propósito, como el financiamiento público y las prerrogativas de los partidos políticos.

Por lo anterior, si la finalidad del precepto constitucional indicado es asegurar la imparcialidad en el uso de los recursos públicos y que estos no se empleen con un fin diverso como beneficiar a una candidatura determinada, entonces es preciso concluir que las personas candidatas, al realizar actos tendentes a obtener el voto de la ciudadanía, deben ser congruentes con esa finalidad y, por tanto, abstenerse de vulnerar lo dispuesto por la Constitución.

Esta razón subyace a la Resolución INE/CG695/2020, pues ahí el INE insistió en enfatizar que los programas sociales, los servicios y las obras públicas que realiza

el gobierno en cualquiera de sus tres ámbitos, no pertenecen a partido político, coalición o candidatura alguna. **Un actuar diverso, en el que se diera a entender que los programas sociales, los servicios y las obras públicas se efectúan gracias a una candidatura, implicaría una vulneración flagrante al principio de imparcialidad.**

Ahora bien, como quedó acreditado, resulta evidente que la denunciada participó en el video materia de la queja y que se encontraba realizando actos de proselitismo electoral. Esto se concluye al considerar que los hechos ocurrieron el cinco de abril, es decir, dentro de la etapa de campañas; que para ese entonces la denunciada era candidata a una diputación federal; que del contenido del video se aprecia una persona que porta una playera con propaganda de Laura Contreras; y que al adminicular los demás elementos probatorios que obran en el expediente, se concluye que fue la denunciada quien en su calidad de candidata participó y grabó el multicitado video con la finalidad de posicionar su candidatura.

Sin embargo, como también se acreditó, la reparación de la luminaria en la colonia Renovación obedeció a un servicio público en cuya gestión y realización la entonces candidata no tuvo injerencia alguna. Esto es así dado que, de acuerdo con la información proporcionada por el Subsecretario del Ayuntamiento del municipio de Chihuahua, quien realizó el reporte de la luminaria apagada fue “Martha Bustillos”, y en el procedimiento que siguió para efectuar la reparación, no se advierte la intervención o gestión alguna de la entonces candidata.

No obstante, de las expresiones de la denunciada en el video se aprecia que su intención es que se le reconozca por realizar las “gestiones” para que se llevara a cabo la mencionada reparación, en la que exalta que, gracias a su intervención, dicha reparación pudo lograrse en menos de media hora, en tanto que la “señora Martha” señala que tenía alrededor de dos años solicitando el servicio.

Considerando entonces la finalidad del párrafo séptimo del artículo 134 constitucional, se concluye que no tiene justificación alguna la conducta de una candidata cuando hace pasar como suya la actuación que las autoridades de los tres ámbitos de gobierno están obligadas a hacer por ley con los recursos públicos que tienen a su cargo. Una actuación contraria en la que además se promociona la imagen de una candidata, como la que en la especie se acredita, permite tomar una

ventaja indebida respecto de otras opciones electorales lo cual escapa al amparo de la ley y trastoca el principio de imparcialidad.

No pasa inadvertido que la denunciada señaló que el video lo realizó en ejercicio de su libertad de expresión; sin embargo, la Sala Superior²⁸ ha sostenido que el derecho humano a la libertad de expresión no es un derecho de carácter absoluto, lo que implica, entre muchos otros aspectos, que en materia electoral su ejercicio debe analizarse a la luz de otros principios constitucionales de observancia necesaria en la consolidación de un Estado democrático y constitucional de Derecho, como son los principios de imparcialidad y equidad, rectores de todo proceso comicial.

En efecto, se sostuvo que el régimen jurídico aplicable a los derechos humanos de libertad de expresión y de información, en relación con la propaganda que se difunda particularmente durante el curso de una elección, constituye una reglamentación en el ámbito electoral sobre las limitaciones constitucionalmente previstas al derecho de libertad de expresión establecidas en el propio artículo 6 de la Constitución, en el entendido de que, cuando el ejercicio de los derechos fundamentales se realiza con el sistema electoral, deben interpretarse con arreglo a un criterio sistemático, conforme con lo previsto en los artículos 41 y 134 constitucionales.

En este sentido, se desprende que las prohibiciones previstas en la normativa electoral delimitan los derechos de libertad de expresión e imprenta a efecto de que su ejercicio no contravenga o no transgreda algún precepto constitucional y/o legal, en el caso concreto, en materia electoral.

Así, las manifestaciones que tengan por objeto distorsionar el origen y propósito de la prestación de los servicios públicos, los cuales deben brindarse empleando los recursos públicos de manera imparcial sin incidir en la equidad en la contienda, no pueden considerarse amparadas por la libertad de expresión.

Por ello, si se ha acreditado que en la gestión y reparación de la luminaria no tuvo injerencia alguna la entonces candidata y, no obstante, refiere que ella fue quien realizó la gestión respectiva para que ello ocurriera, se entiende que la misma trató de hacer pasar como un mérito suyo lo que implicó únicamente la prestación debida

²⁸ Véase el SUP-REP-583/2015.

de un servicio público.

Con ello, si se considera que en el día de los hechos ya había iniciado la etapa de campañas y que había elementos que permitían identificar la candidatura de la denunciada, se concluye que dichas conductas tuvieron la intención de posicionarla frente a la ciudadanía de manera indebida al aprovecharse o adjudicarse una gestión de servicio público municipal que no realizó con un propósito electoral.

En ese sentido, al acreditarse que la entonces candidata se valió de la prestación de un servicio público de índole municipal para posicionar su candidatura, debe concluirse que se actualiza el uso indebido de recursos públicos, atribuido a Laura Patricia Contreras Duarte.

CALIFICACIÓN DE LAS INFRACCIONES E IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

I. Elementos para el análisis contextual y la calificación de la infracción

La Sala Superior ha determinado que —para calificar una infracción— se debe tomar en cuenta lo siguiente²⁹:

- La importancia de la norma transgredida, señalando los preceptos o valores que se trastocaron o se vieron amenazados y la importancia de esa norma dentro del sistema electoral.*
- Los efectos que produce la transgresión, los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por la norma (puesta en peligro o resultado).*
- El tipo de infracción y la comisión intencional o culposa de la falta, análisis que atañe verificar si el responsable fijó su voluntad para el fin o efecto producido, o bien, pudo prever su resultado.*
- Si existió singularidad o pluralidad de las faltas cometidas, así como si la conducta fue reiterada.*

*Lo anterior permitirá calificar la infracción actualizada con el grado de: **levísima, leve o grave**, en el entendido de que este último supuesto puede calificarse a su vez como de gravedad: **ordinaria, especial o mayor**.*

En esta misma línea, el artículo 458, párrafo 5, de la Ley Electoral dispone que, en los ejercicios de individualización de sanciones, se deben tomar en cuenta diversos

²⁹ La Sala ha empleado para tal efecto lo dispuesto en el criterio orientador S3ELJ/24/2003 de rubro “SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN”.

elementos que serán aplicados en el presente ejercicio, con el fin de llevar a cabo una adecuada valoración de las conductas.

Adicionalmente, es menester precisar que cuando se establezcan topes mínimos y máximos para la imposición de una sanción, se deberá graduar la misma atendiendo a las circunstancias particulares del caso.

Con base en estas consideraciones generales, se llevará a cabo el ejercicio de calificación e individualización de la sanción que corresponde a la otrora candidata. Al tenerse por acreditada la infracción atribuida a la entonces candidata a diputada federal, consistente en uso indebido de recursos públicos, se debe calificar su gravedad.

En ese sentido, en términos del artículo 456, párrafo 1, inciso c) de la Ley Electoral, la sanción aplicable a la entonces candidata, va desde la amonestación pública, hasta la multa de cinco mil Unidades de Medida y Actualización³⁰ e incluso con la cancelación de la candidatura.

1. Bien jurídico tutelado.

Consiste en la vulneración al principio de imparcialidad, derivado del uso indebido de recursos públicos.

2. Circunstancias de modo, tiempo y lugar

Modo. *La conducta infractora se realizó a través de la creación y difusión de un video, ya analizado, en el que la candidata denunciada se atribuye la reparación de una luminaria, con el fin de posicionar su candidatura. como si se tratase de un hecho que haya acontecido gracias a su participación.*

Tiempo. *Se tiene acreditado que el hecho sucedió el cinco de abril.*

Lugar. *La conducta se desplegó en el municipio de Chihuahua, Chihuahua.*

3. Pluralidad o singularidad de las faltas

La conducta se desplegó una sola vez, por lo que se concluye que hay singularidad

³⁰ El artículo señala que las multas se calcularán con base en el salario mínimo general vigente; sin embargo, mediante reforma al párrafo primero, de la fracción VI, del Apartado A, del artículo 123 de la Constitución cuyo decreto se publicó el veintisiete de enero de dos mil dieciséis en el Diario Oficial de la Federación, el salario mínimo no puede ser utilizado como índice, unidad, base, medida o referencia para fines ajenos a su naturaleza, por lo que atendiendo a los artículos segundo y tercero transitorios del referido decreto, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en cualquier disposición jurídica, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización.

en la falta.

4. Intencionalidad

Se advierte que al ser la candidata quien elaboró el video donde se atribuye indebidamente la gestión y prestación de un servicio público, tuvo la intencionalidad de efectuar la conducta infractora.

5. Contexto fáctico y medios de ejecución.

La conducta desplegada consistió en la creación y difusión de un video en el que la candidata denunciada se atribuye la gestión de la reparación de una luminaria, con el objeto de posicionar su candidatura. Lo anterior, constituyó uso indebido de recursos públicos.

6. Beneficio o lucro.

No existe elemento de prueba del que se advierta que la candidata haya obtenido un beneficio o lucro.

7. Reincidencia.

De conformidad con el artículo 458, párrafo 6, de la Ley Electoral, se considera reincidente quien ha sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la propia Ley e incurre nuevamente en la misma conducta infractora. En el caso, no existe infracción anterior oponible a la candidata, por lo que **no puede configurarse su reincidencia** en la conducta.

8. Calificación de la falta.

Calificación de la infracción en el caso concreto

Una vez definido lo anterior y en atención a las circunstancias específicas de ejecución de la conducta, se considera procedente calificar la infracción como **grave ordinaria**.

Al respecto, resultan relevantes las siguientes consideraciones:

- El bien jurídico afectado se trató de la vulneración al principio constitucional de imparcialidad, por la utilización, apropiación o aprovechamiento indebido de recursos o servicios públicos con fines electorales.
- La conducta fue singular, sin beneficio o lucro.
- Fue intencional, pues derivó de la creación y difusión del video denunciado.
- No se advierte que sea reincidente en cometer la citada infracción.
- Existía proceso electoral en curso al momento de los hechos, específicamente la

etapa de campañas.

9. Capacidad económica.

Para valorar la capacidad económica de la infractora se tomará como hecho público y notorio el sueldo mensual que recibía por su labor como regidora en el Ayuntamiento del municipio de Chihuahua³¹, la cual constituye información pública al estar disponible para su consulta en el sitio oficial de la Plataforma Nacional de Transparencia³², y que asciende a la cantidad de \$58,824.12 (cincuenta y ocho mil ochocientos veinticuatro pesos 12/100 moneda nacional), por concepto de percepciones ordinarias y compensación mensual.

10. Sanción a imponer.

*Tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente el grado de afectación al bien jurídico tutelado, las circunstancias particulares del incumplimiento, así como con la finalidad de disuadir la posible comisión de faltas similares en el futuro, es que se determina procedente imponer a Laura Patricia Contreras Duarte una sanción consistente en una **MULTA**, conforme se detalla enseguida.*

Cabe resaltar, que si bien el artículo 456, párrafo 1, inciso c) establece un mínimo y un máximo de las sanciones correspondientes a las candidaturas, dicho catálogo de sanciones no obedece a un sistema tasado en el que el legislador establezca de forma específica qué sanción corresponde a cada tipo de infracción, sino que la determinación sobre su aplicación corresponde a la autoridad electoral competente. Esto es, la norma otorga implícitamente la facultad discrecional al órgano para la imposición de la sanción, lo cual no quiere decir que esto se base en criterios irracionales.

*Así, conforme a la tesis XXVIII/2003, bajo el rubro **SANCIÓN. CON LA***

³¹ Lo anterior, conforme a la jurisprudencia de rubro "HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR.": cuyo registro digital es 168124.

³² La cual corresponde a la liga electrónica identificada como https://tematicos.plataformadetransparencia.org.mx/en/informacionrelevante?p_p_id=informacionrelevante_WAR_Informacionrelevante&p_p_lifecycle=0&p_p_state=normal&p_p_mode=view&_informacionrelevante_WAR_Informacionrelevante_controller=SueldosController

DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES, se desprende que por lo general la mecánica para imponer una sanción parte de la aplicar su tope mínimo para posteriormente irlo incrementando conforme a las circunstancias particulares.

En ese sentido, conforme a los precedentes SUP-REP-647/2018 y su acumulado, así como SUP-REP-5/2019, para determinar la individualización de la sanción también se deberá: i) modular la sanción en proporción directa con la cantidad de inconsistencias acreditadas y ii) atender al grado de afectación del bien jurídico tutelado.

Por lo anterior, considerando que la infracción se calificó como grave ordinaria, esta autoridad jurisdiccional impone a la entonces candidata la sanción consistente en una **MULTA de 200 (doscientas) Unidades de Medida y Actualización³³** lo cual es equivalente a la cantidad de **\$ 17,924 (diecisiete mil novecientos veinticuatro pesos 00/100 M.N.)**.

Las consideraciones anteriores permiten graduar de manera objetiva y razonable la sanción impuesta, por lo que en principio se estima que es suficiente para disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro y de ninguna forma pueden considerarse desmedidas o desproporcionadas.

De esta manera, es necesario precisar que al individualizar la sanción que debe imponerse en la resolución de un procedimiento especial sancionador, la autoridad está facultada para recabar la información y elementos de prueba que considere conducentes, para comprobar la capacidad económica del sujeto sancionado, con independencia de que la carga probatoria corresponda al denunciante y sin perjuicio del derecho de la denunciada de aportar pruebas al respecto³⁴.

Por tanto, se establece que al analizar la situación financiera de la entonces candidata, las características de la falta acreditada y el grado de responsabilidad establecido, la multa impuesta resulta proporcional y adecuada, además de que no

³³ En el presente asunto se tomará en cuenta el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) del año dos mil veintiuno, cuyo valor se publicó el ocho de enero de esta anualidad, en el Diario Oficial de la Federación, correspondiente a \$89.62 (ochenta y nueve pesos 62/100 M.N.) pesos mexicanos. Lo anterior, conforme a la Jurisprudencia 10/2018, bajo el rubro: MULTAS. DEBEN FIJARSE CON BASE EN LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN.

³⁴ Tal como lo precisa la Jurisprudencia 29/2009, de rubro, PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ELECTORAL ESTÁ FACULTADA PARA RECABAR PRUEBAS QUE ACREDITEN LA CAPACIDAD ECONÓMICA DEL SANCIONADO.

le genera una repercusión en sus actividades ordinarias.

Lo anterior, con el objeto de que la sanción pecuniaria establecida no resulte desproporcionada o gravosa para la persona infractora, y puedan hacer frente a sus obligaciones derivadas de la presente determinación, sin que en modo alguno se afecte el desempeño de sus actividades.

Pago de la multa

En atención a lo previsto en el artículo 458, párrafo 7, de la Ley Electoral, la multa impuesta deberá ser pagada en la Dirección Ejecutiva de Administración del INE³⁵.

*En este sentido, al tratarse de un asunto que fue iniciado dentro del proceso electoral, se otorga un plazo de **quince días hábiles**, contados a partir del siguiente al que cause ejecutoria la presente sentencia para que la entonces candidata pague la multa ante la autoridad mencionada. De lo contrario, conforme a las reglas atinentes al incumplimiento, el INE tiene la facultad de dar vista a las autoridades hacendarias a efecto de que procedan al cobro conforme a la legislación aplicable.*

*Por tanto, se solicita a la Dirección Ejecutiva de Administración del INE que, haga del conocimiento de esta Sala Especializada la información relativa al pago de las multas precisadas, dentro de los **cinco días posteriores** a que ello ocurra o en su caso informe las acciones tomadas en su defecto.*

[Terminan las consideraciones del proyecto originalmente propuesto]

Por todo lo anterior, discrepo de lo sostenido por mis pares y emito el presente **voto particular**.

Este documento es autorizado mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

³⁵ Los recursos obtenidos por la aplicación de sanciones económicas en el presente caso deberán destinarse al Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología (CONACYT), de conformidad con lo previsto en el artículo 458, párrafo 8, de la Ley Electoral y el acuerdo INE/CG61/2017.